

ARTÍCULO

Autodeterminación personal y dignidad: Una legislatura de consolidación

Personal self-determination and dignity: A legislature of consolidation

Juan Carlos Carbonell Mateu
Departamento de Derecho Penal
Universitat de València

Fecha de recepción 08/09/2023 | De publicación: 22/06/2023

RESUMEN

Se analizan diversas decisiones legislativas que son expresión del reconocimiento de la capacidad de autodeterminación personal, contenido esencial de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad. Así, se contempla la regulación de la eutanasia y el suicidio asistido, la garantía de la libertad sexual o el aborto, entre otras cuestiones, como la regulación de la transexualidad o la prostitución. Se añaden referencias cinematográficas en que se haya tratado cada una de dichas cuestiones.

PALABRAS CLAVE

Constitución; dignidad; autodeterminación personal; eutanasia; libertad sexual; aborto.

ABSTRACT

Various legislative decisions are analyzed that express the recognition of the capacity for personal self-determination, an essential aspect of human dignity and the free development of personality. These include the regulation of euthanasia and assisted suicide, the guarantee of sexual freedom, abortion, and other issues such as transgender rights and prostitution. Cinematic references that address each of these issues are also included.

KEY WORDS

Constitution; dignity; personal self-determination; euthanasia; sexual freedom; abortion.

Javier de Lucas ha cumplido setenta años y eso significa que pasa a la situación de jubilado. O sea, que dejará de dar clases -y ya no las daba al estar en la de servicios especiales- en la Universitat de València. Pero ninguno de quienes le conocemos ignoramos que “más allá de toda duda razonable” vamos a seguir disfrutando de su inmensa creatividad y sabiduría, y no sólo jurídicas: sus conocimientos de filosofía general y, sobre todo, política, de literatura y, esencialmente, de cine, nos han servido de inmensa ayuda en nuestro trabajo o en nuestra actividad. De su brillantez en la discusión, el debate y la exposición hemos sido testigos y, alguna vez, víctimas. Haber gozado de su amistad ha constituido más que un honor un placer personal; haberla conservado durante muchos años, algo que me enorgullece. Ahora, su posición como Senador me sirve de excusa para agrupar la expresión de mi opinión, a veces repetida, en torno a diversas manifestaciones legales del reconocimiento de la autodeterminación personal, derivada de la Dignidad, como requisito esencial del Estado de Derecho. Gracias, Javier, por todo eso.

1. El artículo 10 de la Constitución no es una declaración de principios. Si acaso es la columna vertebral del Estado social y democrático de Derecho. El libre desarrollo de la personalidad, expresión de la dignidad, fundamento del orden político y de la paz social, es un ingrediente sin cuyo reconocimiento material no tiene sentido la construcción de un Estado de las características del proclamado en el artículo primero. Porque supone la afirmación de que sólo con personas que actúan en libertad para decidir sobre sus propios destinos es posible diseñar el de todos y hacer efectivos los valores superiores.

En esta legislatura, la XIV, en que Javier de Lucas ha sido Senador, se ha profundizado en esta dirección y han visto la luz normas esenciales para el principio general de libertad. El Tribunal Constitucional, si bien sólo en las Sentencias más recientes ha incidido también en esta línea.

El Tribunal Constitucional alemán ha dictado una sentencia de gran trascendencia para la consideración de la capacidad de decidir sobre uno mismo como parte de la propia dignidad personal y como un derecho fundamental que solo puede limitarse para garantizar la propia autonomía. La sentencia de 26 de febrero de 2020 (excelentemente comentada por Coca Vila, Ivó, 2020) declara que el libre desarrollo de la personalidad incluye el derecho a autodeterminar la propia muerte; es decir, a decidir en torno a las circunstancias, el momento y el lugar para hacerlo. La decisión del tribunal se produce en referencia al parágrafo 217 del Código Penal que limitaba la capacidad de promoción y de asistencia organizada al suicidio. Y señala que la capacidad de decidir sobre el suicidio debe ser respetada por el Estado y la sociedad, como un acto de autodeterminación autónoma. Y que dicha libertad para el suicidio incluye el

derecho a solicitar la ayuda de terceros, tanto entre personas próximas cuanto por aquéllos que la ofrecen. Este pronunciamiento rompe con la práctica legal “hipócrita” de castigar la inducción y la colaboración en un acto reputado, en principio, como no prohibido; práctica seguida por numerosos ordenamientos, incluido el español.

Se afirma la inadecuación constitucional de punir la práctica de ofrecer esa ayuda en la medida en que puede suponer una limitación drástica del derecho a solicitarla y obtenerla por parte de las personas que la buscan. Reconociendo la fuerte tensión en que se mueve la regulación penal que protege la vida y la autonomía de las personas, el Tribunal afirma que no es posible hacerlo de manera que se niegue en la práctica la posibilidad legal de su utilización, limitando el suicidio asistido hasta el punto que realmente no queda espacio para que el individuo pueda ejercer una libertad constitucionalmente reconocida y protegida. La conclusión es que la vida no puede ser tutelada contra la voluntad de su titular y que debe respetarse su capacidad de autodeterminación que sólo puede ser susceptible de regulación justamente para garantizar la autonomía de la voluntad. Nadie, termina afirmando el Tribunal alemán, puede ser obligado a intervenir en un suicidio ajeno contra su voluntad. Debe recordarse que el Código penal alemán no castiga, con carácter general, la intervención en suicidio, y sólo la introducción, en 2015, del §217 que tipificaba la práctica habitual y organizada del favorecimiento de la práctica del suicidio ha creado la polémica sobre la constitucionalidad.

El sentido de este pronunciamiento, a mi juicio plenamente coherente con los valores expresados en la Ley Fundamental de Bonn –que son, por cierto, idénticos a los que contiene la Constitución Española de 1.978– debería marcar la hoja de ruta del debate en nuestro país. Lo vengo manteniendo desde hace muchos años: el artículo 143, y no sólo en sus dos últimos párrafos, desconoce la tabla de valores constitucionales, permanece anclado en un pensamiento de fortísima influencia religiosa y minusvalora la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social. Eso, por cierto, en nada empece para que dedique una loa a la aprobación en España de la LORE, que no es sólo una ley despenalizadora, sino la regulación de un servicio público médico asistencial propio de un Estado social y democrático de Derecho que, lógicamente debe gestionarse adecuadamente y con garantías. Por eso, la Ley limita la prestación a los supuestos de “contexto eutanásico” y contiene un procedimiento sumamente garantista destinado a la comprobación efectiva de la autenticidad, firmeza y constancia de la voluntad personal del solicitante.

Nuestra Constitución proclama los mismos valores que la alemana. No hay en ella previsión alguna de deberes positivos a los que la persona haya de sacrificar la decisión sobre su propia vida. No hay, por tanto, una obligación de vivir que vaya más allá de su libertad de decidir. Limitar ésta a los supuestos extremos supone un recorte de la dignidad que contradice los valores constitucionales. Y negar a terceros la legitimidad de intervenir implica un regreso a la imposición cultural incompatible con el pluralismo como valor superior del Estado, además de una respuesta incoherente, profundamente injusta y radicalmente contraria a la igualdad en aquellos supuestos en que el ciudadano carece de la capacidad de ejecutar su propia muerte.

Se dirá, y no sin algo de razón, que en algunos supuestos puede haber un peligro de suplantación de la voluntad de la persona. No es momento de volver sobre las diversas posiciones englobadas bajo el rótulo del pretendido problema de la “pendiente resbaladiza”. Debe bastar con un buen calzado y evitar ciertas sustancias como el lavavajillas de determinada marca que pueda ser utilizado como arma de destrucción masiva, si se me permite la broma. El respeto a la dignidad exige un tratamiento de adulto a quien lo es, lo que no es incompatible con una regulación específica para aquellos supuestos en que se puedan producir determinadas situaciones no deseables. El Derecho penal contempla perfectamente los casos en que no existe una voluntad real de la persona que quiere poner fin a su vida porque concurren vicios en su libertad o porque ha sido sometida a una especie de lavado de cerebro. Sencillamente, esa voluntad carecerá de relevancia y su abuso se convertirá en autoría mediata de asesinato. Piénsese en las situaciones en que alguien aprovecha una situación de liderazgo para provocar suicidios colectivos: ha habido casos que están en la mente de todos. Pero no puede admitirse como argumento que pueda incidir en el pleno reconocimiento de la capacidad de decidir de la persona sobre su propio destino. Ni es serio ni es dialécticamente admisible.

Sin embargo, diversas voces en la doctrina española han puesto en duda o, mejor dicho, han negado que la Sentencia alemana pueda ser relevante en el caso español (por todos, Moreso, JJ, 2021, 75 ss.). Es más, algún autor tacha la posición que defiende de estar situada en “sólo uno de los extremos desde el que cabe abordar las complejas cuestiones en todo ello implicadas” (Peñaranda Ramos, 2021, 201) sin que, ciertamente se alcance a comprender por qué los mismos argumentos constitucionales, a identidad de texto entre nuestra primera Norma y la Ley Fundamental de Bonn, no sirven en nuestro país. A no ser, claro, que pretendan extenderse, no ya a la despenalización de conductas de intervención en el suicidio,

sino a la prestación estatal de ayuda. Que son cuestiones distintas: no todo lo que no está penalmente prohibido puede ser reclamado al Estado ni éste ha de penalizar todas las conductas que no generan derechos asistenciales, sino sólo aquéllas que suponen ataques intolerables a la vigencia de los valores superiores expresados a través de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

La opinión de Moreso procede de su discrepancia con el contenido de la propia Sentencia en la medida en que desconoce el valor *intrínseco* de la vida humana (2021, 83), “Una comprensión razonable de la dignidad humana no está en condiciones de fundar una concepción del libre desarrollo de la personalidad que incluya un derecho constitucional al suicidio y no lo está precisamente porque reconocer ese derecho socavaría la propia dignidad humana en que dice fundarse” (2021, 89). Si bien es cierto que del reconocimiento pleno de la capacidad de libre autodeterminación puede llegar a afirmarse un pretendido derecho constitucional al suicidio, en la medida en que es una consecuencia que se deriva de la libertad de opción, ésta no es una opción política que no pueda limitarse. Ni me parece un método adecuado el plantear la cuestión, si se me permite calificarla *así, al revés*; esto es, yendo de la consecuencia al fundamento, para pretender negar ésta afirmando aquél. Si se reconoce el libre desarrollo de la personalidad (con respeto a la ley y a los derechos de los demás) y eso emana de la dignidad, son estos conceptos los que han de guiar la creación e interpretación de las normas. Y, por supuesto, éstas habrán de adaptarse de manera racional. Que se valore la capacidad de autodeterminación personal, incluso considerándola como el fundamento del Estado de Derecho no significa que hayamos de valorar positivamente cada una de las decisiones que adopte cada uno de los ciudadanos o ciudadanas. Y en eso lleva razón Moreso cuando cuestiona el derecho constitucional al suicidio. Pero es que tal decisión no es valorada positivamente; no existe un derecho constitucional al suicidio como tal, porque no hay un valor reconocido de tal acto, que constituye, por el contrario, una de las más graves preocupaciones especialmente cuando se da en determinadas épocas de la vida más que en circunstancias objetivas encuadrables en lo que hemos llamado “contexto”. El suicidio no es un valor ni, por tanto, un derecho constitucional. Pero ha de ser abarcado como consecuencia del reconocimiento de la autodeterminación personal; reconocimiento que, por supuesto no ha de tener más limitaciones que el respeto a la ley (que a su vez ha de respetar el principio) y a los derechos de los demás. Ello nos lleva a cuestionar si el Código Penal puede y debe castigar la intervención en la ejecución de un suicidio fundada en la tutela de un bien jurídico dudoso, la vida rechazada por su titular). Moreso se inclina por la solución afirmativa, desde el valor intrínseco de la vida humana; en mi opinión, expresada en diferentes lugares (2016, 2018, 2020,

2021), el valor *intrínseco* debe adjudicarse, especialmente por lo que se refiere a la intervención estatal, a la libertad de acción; es decir, a la autodeterminación. Impedir ésta, más allá de la necesidad por su nocividad actual o potencial para los bienes jurídicos; es decir, los intereses de los demás ciudadanos o de la comunidad de los mismos necesitados, susceptibles y dignos de protección penal constituye la superación del límite al poder punitivo del Estado que marca la Constitución.

Desde la posición extrema en que me coloca puedo estar de acuerdo con algunos de los planteamientos de Peñaranda Ramos en su análisis de la LORE (Peñaranda, 2001; 199 ss.), aunque no comparta los intentos de relativizar la trascendencia de la Sentencia ni las consecuencias de plausibilidad de la actual regulación del art. 143 del Código Penal español. El propio legislador español, a diferencia del alemán, aunque probablemente por la misma razón de fondo, ha considerado necesario otorgar un tratamiento específico a las conductas de participación en el suicidio, elevándolas a la categoría de acción propia ya que no es posible incardinarlas como accesorias a una conducta principal no punible. En Alemania son atípicas, con el matiz en torno a si la Sentencia que comentamos ha afectado o no al § 216 (Coca Vila, 2020) que castiga el llamado “homicidio a petición”. La cuestión que se plantea es si la exención que ahora recoge el 143.5 del CP constituye un permiso fuerte (causa de justificación) y la atenuación del 143.4 es una eximente incompleta específica; cuestión que, en todo caso, puede ser tratada en otro contexto. Lo que ahora corresponde es, como más arriba se ha planteado, dudar de la existencia de un bien jurídico con relevancia constitucional que permita fundamentar el entero artículo 143.

Por cierto, que como Peñaranda recuerda en una nota a pie de página (la 108), el Tribunal Constitucional portugués, a requerimiento del Presidente de la República, ha rechazado siquiera sea implícitamente, la extensión de la autodeterminación al suicidio fuera de los supuestos de “contexto eutanásico”, al exigir una concreción mayor de los supuestos en que puede producirse el suicidio asistido. Aunque ya se ha dicho que son diferentes las exigencias que deben conducir a la prestación asistencial de las que implica la irrelevancia penal. El último pronunciamiento hasta la fecha del Tribunal portugués, es el Acórdão 25/2023, de 30 de enero. El sistema de cuestiones por el presidente de la República es peculiar y, en realidad, permite al primer mandatario (que ostenta plena legitimidad democrática de origen pues es elegido por sufragio universal) cuestionar normas y mantener una especie de diálogo institucional con la Asamblea de la República con el Tribunal Constitucional de árbitro decisor que puede trasladar la sugerencia de adaptación al texto constitucional. La decisión de inconstitucionalidad ha sido adoptada

por una exigua mayoría (7 a 6) y contiene numerosos votos particulares. No se cuestiona el fondo de la constitucionalidad del suicidio asistido, sino tan sólo la superación del test constitucional de taxatividad en algún aspecto que define el contexto eutanásico.

Con todo, lo que ahora ha de destacarse es el enorme paso, con los matices que ya se han hecho, que la aprobación de la LORE ha supuesto. (Sobre su relevancia constitucional, debe verse el excelente estudio de Cámara Villar, G, 2021). La traducción, en términos legales, de la proclamación constitucional del artículo 10 de nuestra primera Norma se ve así realizado en un texto legal de gran relevancia personal y social. Javier de Lucas, quien ya se había manifestado en diferentes trabajos en favor del reconocimiento de un derecho fundamental a decidir sobre uno mismo (2021, 2022, ha desempeñado, desde la Presidencia de la Comisión de Justicia del Senado, una muy importante labor en la consecución de la aprobación de la Ley orgánica. Casos, como el de *Amor* (M. Haneke) o *Million Dolars Baby* (C. Eastwood) siguen hoy planteando dudas de legalidad, mientras que el de José Luis Sampedro plasmado en *Mar Adentro* (A. Amenábar) sería claramente contemplado por la LORE, si bien no hizo falta ésta para que terminara sobreseído.

2. Pero la XIV Legislatura ha aprobado otras normas que ponen en el centro la autodeterminación personal, de entre las que es preciso destacar la Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual, conocida como la del “solo sí es sí”, que ha causado tal polémica que parece condenada a sufrir una modificación tan importante que puede alterar su propia esencia. Esta no es otra que la de trasladar el centro del injusto propio de los delitos contra la libertad sexual desde la intensidad del ataque a la irrelevancia de cualquier consentimiento no explícito para acceder a cualquier relación sexual aún sin acceso carnal. Los problemas que ha generado la norma derivan de la retroactividad de la misma al preverse penas mínimas inferiores a la regulación anterior y al contenerse un tipo aparentemente (por lo que ahora se dirá) único de agresión sexual que absorbe los anteriores de abuso y agresión y que contempla una pena mínima considerablemente inferior a las que se impuso por los mismos; especialmente los calificados entonces como agresión por concurrir violencia e intimidación. La norma vigente (en el momento de redactar estas reflexiones, aunque su futuro parece, más que incierto, cierto de reforma importante) prevé supuestos de agravación por la concurrencia de circunstancias específicas que deben ser consideradas a la hora de comparar las penas resultantes de la aplicación de una u otra norma y que, en buena parte, son despreciadas en las revisiones de condena.

Pero es preciso destacar que la aprobación de la Ley supuso también un paso, provisional o definitivo, en favor de considerar la autodeterminación personal, la capacidad de decidir entre hacer o no hacer como el centro del derecho a proteger. En cualquier caso, el argumento de evitar los efectos considerados negativos de la aplicación retroactiva de una ley que, justamente, no previó Disposiciones Transitorias, no puede ser admitido como justificación de la “contrarreforma”. La Ley supone un giro muy importante en la regulación de la tutela de la libertad sexual al desplazar la prueba del uso de la violencia y, sobre todo, de la intimidación que acababa recayendo en la víctima. Por eso, su reintroducción para diferenciar clases de conducta puede afectar al núcleo duro de la Ley. Si, realmente, lo que se pretende es, como afirma el sector socialista del Gobierno, evitar un efecto de rebaja en la tutela de la libertad sexual o, si se prefiere, en la protección de las mujeres, (si se me permite una expresión tan dudosamente defendible), resultaría mejor recurrir a otras soluciones: volver a las penas previstas con anterioridad separando abusos y agresiones sexuales, de manera que no se produzca una disminución de la reacción penal es lo más fácil. Pero es también una solución muy discutible.

Porque si prescindieramos del llamado “populismo penal” que se está manifestando en este caso de manera feroz, se convendría en que las penas que contenía la regulación anterior eran excesivamente elevadas: su rebaja en la ley vigente sería perfectamente adecuada si se hubiera mantenido el criterio de valorar la gravedad de cada uno de los hechos que se revisan: es decir, si no se considerara que ha de aplicarse la pena mínima prevista a los supuestos de mayor gravedad; en otras palabras, la pena mínima del anterior abuso a los hechos constitutivos de las más graves agresiones. El Tribunal Supremo, por cierto, ha advertido de ello. Volver a esas penas podría producir resultados enormemente desproporcionados al haberse unificado figuras que aun suponiendo graves atentados a la libertad comportan intensidades diferentes. Y en eso hay práctica unanimidad en la doctrina penal. No ha sido una “ocurrencia” de la Ministra de Igualdad. El Informe que elaboró la Sección de lo Penal de la Comisión General de Codificación, antes de que se concretara la Proposición de Ley, advirtió de la necesidad de evitar consecuencias desproporcionadas que llevaran a penas superiores a las del homicidio doloso (de diez a quince años de prisión). La Comisión, por cierto, no ha vuelto a ser convocada.

La ley diferencia, de manera clara y, en mi opinión muy acertada, la violación, definida como la agresión sexual consistente en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías y la castiga con prisión de cuatro a doce años. Y se prevén

circunstancias que hacen llegar otros supuestos menos graves a ocho. Las penas máximas, por tanto, parecen suficientes, especialmente si se mantienen los criterios de acumulación en caso de que se participe en varias agresiones. Elevarlas constituirá un error. Pueden revisarse, quizá, algunas de las penas mínimas que posiblemente se hayan rebajado en exceso. Pero no parece tan significativo.

Debe insistirse en que se ha introducido un sistema de tutela de la libertad sexual (o, mejor dicho, de la libertad en general) que modifica seriamente el anterior y que protege a las víctimas. No debería ser examinado desde la óptica que se pretende superar. Es preciso permitir que su vigencia despliegue los muchos efectos positivos que contiene. Si es cierto que reconocer errores es una sabia virtud, atribuida incluso a los dioses, también lo es que rectificar decisiones aun convencidos de sus bondades es un acto de inconsistencia política. La Ley no debe modificarse por sus efectos retroactivos, cuando además se es plenamente consciente de que no es factible evitarlos. Si se considera que hay cuestiones mejorables deben estudiarse y llegar a convicciones y consensos. Pero debería hacerse en la misma medida en que se haría si no se hubiera producido el inmenso y muy cínico ruido de una retroactividad que quizá debió preverse y evitarse y que, probablemente por error, no se hizo. Un error no se resuelve cometiendo otro. Sin embargo, el grupo socialista ha presentado una proposición de reforma que, aunque conserva la definición del consentimiento y prescinde del término “abuso” reintroduce un sistema penal que determina la gravedad en función de la existencia o no de acceso carnal y que desplaza las dudas hacia la víctima. Y eso, quíerese o no, aleja la punición de la negación de la autodeterminación para acercarla a las consecuencias sociales de la agresión

En el mundo de la literatura y el cine, la agresión sexual ha sido muy ampliamente tratada. *La acusación* (J. Kaplan), recientemente convertida en serie, *Ella* (P. Verhoeven), con una excelente Isabelle Huppert. La duda sobre el consentimiento y la agresión es el objeto de la acusación de *Matar un ruiseñor* (R. Mulligan) con Gregory Peck en el papel de Atichus Finch, tan admirado y amado por Javier de Lucas.

3. La llamada “Ley Trans”, también enormemente discutida, contempla la libre determinación de género, es decir, que cada persona pueda elegir su identidad de género sin necesidad de un diagnóstico médico previo, así como la eliminación de los obstáculos que dificultan el acceso al cambio de nombre y género en la documentación oficial. Además, la ley contempla medidas para luchar contra la discriminación, garantizar el acceso a la atención sanitaria integral y la protección de los menores trans. También se establece la creación de un registro de delitos de odio por razón de identidad de género. También esta

norma, con cuantas correcciones necesite y al margen de la discusión entorno a lo acertado de algunos de sus aspectos, comporta una relevancia máxima de la autodeterminación personal, marca distintiva de la presente Legislatura. ¿Cómo no recordar *El diputado* (E. de la Iglesia) o *Mi querida señorita* (J. de Armiñan), y ya fuera del cine español la más reciente *La chica danesa* (T. Hooper).

Pendientes están decisiones político-criminales, también derivadas de la autodeterminación personal, como la que afecta al tratamiento jurídico, no sólo penal, pero también penal, de la prostitución. Y prostitución y cine nos conducen inexorablemente a la genial *Irma la Dulce* (B.Wilder)

4. No ha sido esta legislatura en la que se aprobó la L.O. 2/2010, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, que introdujo el sistema del plazo, pero sí ha habido dos decisiones que le afectan: la introducción por la L.O. 4/2022 del artículo 172 quater. 1 en el Código Penal, tipificando el acoso a las mujeres que acuden a clínicas donde se practican abortos, y la más trascendente Reforma de la L.O. 2/2010, en la que se introducen cambios de cierta relevancia como la no obligatoriedad de la información por escrito a la mujer de las posibilidades y beneficios de su opción, la supresión del “período de reflexión” o la posibilidad de abortar sin permiso paterno a las mujeres entre 16 y 18 años, concordando con la Ley de Autonomía del Paciente.

Especial importancia para el reconocimiento definitivo del sistema del plazo en España ha tenido la Sentencia del Tribunal Constitucional en proceso de redacción en la que por mayoría de 7 votos contra 4 se rechaza en su integridad el recurso presentado hace 13 años por 50 a la sazón Diputados del Grupo parlamentario Popular, por lo que la Ley, en su redacción aprobada en 2010, se declara plenamente constitucional. Según las informaciones publicadas lo importante del fallo es que va a dar la máxima importancia al valor de la libre determinación de la mujer para interrumpir su embarazo, y a la plena garantía de que nada ni nadie podrá interferirse en su camino para entorpecer o retrasar su decisión. Y es que, en efecto, el sistema del plazo reconoce el derecho a abortar, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, durante las 14 primeras semanas de gestación. Y considera que, a partir de ese momento, sólo la concurrencia de ciertas indicaciones o supuestos harán preferente la decisión de la mujer embarazada sobre la tutela de la vida prenatal. De esta manera, recurriendo a un tratamiento jurídico diferente según el momento en que se decide abortar, se hace de la maternidad un derecho y no una obligación inexcusable. Sólo de esta manera, en fin, se respeta la autodeterminación personal de la mujer. Si no existiera ese plazo en el que la mujer forma su decisión libre entre hacer efectiva la

maternidad o rechazar la continuidad del embarazo, como pretenden los detractores del sistema, se estaría negando su dignidad y convirtiéndola en un simple “objeto reproductor”. Sólo mediante el reconocimiento pleno de la capacidad de decidir durante un plazo determinado se da a la mujer embarazada el tratamiento de persona portadora de la Dignidad que, como más arriba se señaló, es el fundamento del Estado de Derecho. A falta de conocer el texto de la Sentencia no es aventurado prever que el Alto Tribunal utilizará argumentos que conducen a la misma conclusión.

Sirva como ilustración cinematográfica la excelente película rumana *4 meses, 3 semanas y 2 días* (C. Mungiu), ganadora de la Palma de Oro del Festival de Cannes de 2007

Estas reflexiones, que sirven como homenaje a Javier de Lucas por más que queden muy por debajo de lo que se merece, se hacen con la pretensión de resaltar que la autodeterminación personal está presidiendo, como ha de ser, la tarea legislativa en nuestro país; tarea a la que él, desde la Cámara Alta, ha contribuido. Y que es justamente la Dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y su consecuencia básica que supone el reconocimiento de la capacidad de decidir sobre uno mismo, un requisito indispensable para poder considerar que el Estado reúne las condiciones de social y democrático de Derecho.

Bibliografía

- Cámara Villar, Gregorio, 2021, “La triada “bien constitucional vida humana/derecho a la vida/existencia de un derecho a la propia muerte” (Acerca de la constitucionalidad de la regulación de la eutanasia en España en perspectiva comparada)”, *La eutanasia a debate: primeras reflexiones sobre la Ley orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Carmen Tomás-Valiente Lanuza (coord.), Madrid, Marcial Pons, pp. 25-74
- Carbonell Mateu, Juan Carlos, (1991), “Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida: suicidio y eutanasia”, en *Cuadernos de Política criminal*, 45.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos, (2012), “Sobre la constitucionalidad y otras cuestiones de la regulación vigente de la interrupción voluntaria del embarazo”, en *Revista general de Derecho Penal*, 17.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos, (2016), “Suicidio y delito: crónica de un dislate jurídico múltiple sobre la necesidad político-criminal de reconocer el derecho a decidir sobre la vida propia”, en *Revista general de derecho penal* 26.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos, (2018), “El derecho a decidir sobre sí mismo: eutanasia y maternidad, en Represión penal y estado de derecho”, *Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Pamplona, Aranzadi.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos, (2018), “Constitución, suicidio y eutanasia: cuarenta años de mala coexistencia”, De Lucas, J, Rodríguez Uribe, José manuel (coord.), Derechos humanos y Constitución, Tirant Lo Blanch, Valencia,
- Carbonell Mateu, Juan Carlos, (2020), “El castigo de la ayuda al suicidio es inconstitucional”, en *DMD*, 82.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos, (2021), “Ley de la eutanasia: una ley emanada de la dignidad”, en *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, nº 29, pp. 46-71.
- Coca Vila, Ivó (2020), “El derecho a un suicidio asistido frente a la prohibición de su fomento como actividad recurrente (&217 StGB). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán de 26 de febrero de 2020”, In *Dret* 4.
- De Lucas Martín, Javier (2021), “Sobre el derecho a una muerte digna: Apostillas a Rilke”, en *Letras Libres*, 233.
- Juanatey Dorado, Carmen (2004), *Derecho, suicidio y eutanasia*, Madrid, Ministerio de Justicia.
- Moreso, José Juan (2021), “Dignidad humana, eutanasia y auxilio ejecutivo al suicidio”, en Tomás-Valiente Lanuza, Carmen (ed.): *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la eutanasia*, Marcial Pons, Madrid.
- Peñaranda Ramos, Enrique (2021), “Participación en suicidio, eutanasia, autonomía personal y responsabilidad de terceros” en Tomás-Valiente Lanuza, Carmen, (ed.): *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la eutanasia*, Marcial Pons, Madrid.
- Tomás-Valiente Lanuza, Carmen (2020), “Gradación de la responsabilidad por incumplimiento de requisitos legales”, *DMD* nº 82.
- Tomás-Valiente Lanuza, Carmen (2021), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la eutanasia*, Marcial Pons, Madrid.